

ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE LOS PROYECTOS DE INTERRUPCION DE LA GRAVIDEZ

por

MARIANA MALET VAZQUEZ

1. INTRODUCCION

Nos proponemos encarar el proyecto de ley a estudio del Parlamento y también compararlo con el proyecto primigenio que recibió la Comisión de Bioética de la Cámara de Diputados. Existen diferencias importantes entre ambos, en las que indudablemente influyeron las entrevistas que hizo la Comisión a representantes de distintos sectores vinculados al tema por razones sociales, jurídicas o profesionales.

El proyecto definitivo, que cambió el orden de las disposiciones en busca de una mayor claridad, también suprimió algunos puntos y agregó otros que queremos señalar. Luego de establecer ab initio las modificaciones a las figuras sobre el aborto que se hallan plasmadas en el código desde 1938, trata en el artículo segundo ciertos deberes del médico. Esta disposición toma los apartados del artículo tercero del proyecto originario modificando su estructura interna pero con pocos cambios en el contenido. Más sugestivas resultan algunas de las supresiones.

2. ¿LA OPCION POR EL ABORTO ES UN DERECHO DE LA MUJER EN EL PROYECTO?

En el texto inicial se consagraba con el art.1o. el *derecho* de la mujer a decidir la interrupción del embarazo en cualquier momento de las doce primeras semanas de gestación, con la exigencia de cumplir las condiciones impuestas por la ley.

Cuando a partir de la década de 1960 y de modo intenso en la de 1970, las legislaciones se abocaron a resolver la autorización del aborto más allá del estado de necesidad⁽¹⁾, aparecieron distintos modelos alternativos. Uno fue

⁽¹⁾ En el enfrentamiento entre la vida de la mujer y la del feto es inadmisibile encarar la opción como estado de necesidad en nuestro derecho ya que en este instituto se prohíbe la intervención de tercero; tradicionalmente se encara por nuestros doctinos y magistrados como un caso de cumplimiento de la ley.

precisamente, *el modelo de los plazos*. Estatuye la libertad de la mujer para decidir de modo casi absoluto. Es la liberalización generalizada en base a que se vió como derecho de la mujer esta elección. (generalmente hasta los tres meses de gestación).

El proyecto uruguayo actual no se juega por una declaración tan clara como el anterior, y no menciona expresamente este derecho. Probablemente influyó en la supresión la posición del diputado Carbone manifestada en la Comisión, pues señaló que le chocaba la referencia al mismo⁽²⁾.

De todas formas, con o sin declaración expresa en tal sentido, se ha dispuesto en distintas legislaciones y también en este proyecto, la posibilidad para la mujer -dentro de este primer período- de decidir su aborto, en lo que Langón llama en su libro sobre el tema *el aborto libre razonado*⁽³⁾.

3. EL PRIMER PERIODO DE GRAVIDEZ

3.1. Requisitos para el aborto lícito

Habitualmente se exige además del consentimiento de la mujer y la intervención de un profesional, la referencia a un motivo expreso dentro de un abanico amplísimos, (razones socio-económicas, humanitarias, etc).

También el art. 2º. del primer proyecto estipulaba que para ejercer el derecho acordado bastaría que la mujer alegase ante el médico tratante situaciones de penuria económica, sociales, familiares o de edad, siendo suficiente *que a su criterio* le impidieran continuar con el embarazo. Con el texto actual se suprime además esta exigencia que había tenido el rechazo del Dr. Carbone al igual que la mención de un derecho⁽⁴⁾.

Otra variación surge con el enfoque, ya que se encara el planteo desde la óptica no de la mujer sino del médico. A menudo, en el Derecho comparado es fundamental el papel que se asigna al profesional, señalándose como requisito esencial para la legalidad de la conducta que se realice el aborto indefectiblemente por un médico⁽⁵⁾.

3.2. Papel del médico

En el art.2º. del último proyecto se le impone al profesional recoger en un formulario la voluntad de la mujer de interrumpir el embarazo; queda así el consentimiento válidamente expresado.

(2) Vé. versión taquigráfica de la Comisión de 21.abril.94 No.1606 ps. 19 y 20.

(3) Cfr. Langón, M: Interrupción voluntaria de la gravidez.AMF Mdeo. 1979 P.35

(4) Vé. versión taquigráfica individualizada en la nota 2.

(5) Cf. Langón, M: O.cit. p.59.

En el segundo apartado de esta disposición se exige que el galeno deje constancia de que informó a la paciente sobre el significado de la intervención y los métodos de prevención de nuevos embarazos.

El apartado final no especifica que es al médico a quien corresponde dar conocimiento al cónyuge "toda vez que fuere posible"; y con una norma de reenvío quedan librados a la reglamentación los plazos y formas en que se le hará conocer.

Como condición esencial para que el aborto de las primeras doce semanas sea legal se impone una nueva carga para el profesional: tiene que informar a la mujer sobre las posibilidades de adopción y los programas de apoyo económico y médico a la maternidad, y brindarle y coordinar - en caso de ser posible- instancias de reflexión y apoyo.

El texto actual posibilita extender el plazo -plazo de liberalización ampliada de doce semanas a veinte. Aquí de nuevo es fundamental la intervención del médico porque esa ampliación queda supeditada a que él entienda que la edad o condición fisiológica de la mujer habría dificultado el conocimiento de su gravidez en los tiempos usuales. Se recogió así la inquietud de alguna organización femenina (Mujer Ahora) que señaló específicamente que en los casos de violación se podía dar esa situación y también la de la Sociedad Uruguaya de Sexología que indicó que es frecuente que el embarazo quede enmascarado en los dos extremos de la vida reproductiva de la mujer donde son más frecuentes la irregularidades del ciclo menstrual⁽⁶⁾.

4. ABORTO REGLAMENTADO

Es unánime a nivel mundial el criterio de restringir progresivamente las causales para provocar la interrupción del embarazo, a medida que madura el feto.

En el proyecto, se pasa del silencio en cuanto a los motivos a su especificación cuando se cumplieron doce semanas de gestación. Se entra en el ámbito de la tutela de la salud de la mujer en conflicto con la prosecución del embarazo y también se incluye la hipótesis de que se verifique un proceso patológico que provoque evidentes malformaciones o anomalías del feto.

En estas circunstancias, alcanza con que el médico individualmente -y no un cuerpo colegiado de especialistas- llegue a la conclusión de que corresponde efectuar el aborto; tendrá que dejar estampadas las circunstancias del caso.

⁽⁶⁾ Las organizaciones femeninas se expresaron en la comisión el 26.5.94 (No.1652) y la Sociedad de Sexología el 2.6.94 (No.1665); ps. 9/10 y 6, respectivamente.

El modelo de indicación latu sensu comprende el caso en que corre peligro la salud de la mujer y que prevé al actual art.328 del C.P.. En el código anterior se admitía el aborto terapéutico en forma *estricta*, cuando el peligro es para la vida de la mujer. (art.344 inc.3o. del C. de 1889).

La indicación eugenésica está prevista en la misma disposición del proyecto; es también frecuente en el Derecho comparado en función de los numerosos problemas que crea a toda la familia la presencia de un bebé con malformaciones o anomalías importantes. En cuanto a la nueva redacción del proyecto, con buen criterio se descartó la mención expresa que a vía de ejemplo se daba del VIH, caso puntual que no tiene sentido plasmar en una norma que por su generalidad ya lo incluye.

En esta etapa del aborto reglamentado quedan claros los papeles del médico y la mujer. Si bien, obviamente, quien comprueba la situación de riesgo es el médico, la decisión es de la mujer "siempre que sea posible". Esto, porque creemos comprendida esta situación en la referencia del último apartado del siguiente art. 5o. que dice: "en todos los casos (el médico) someterá tal decisión a consideración de la mujer cuando ello fuere posible". Si la decisión se deja a la mujer cuando peligran su vida, en situaciones en que el riesgo es menor para ella o implican una malformación del feto, la decisión tiene que quedar con más razón en sus manos.

5. TERCERA ETAPA: EL ABORTO EXCEPCIONALMENTE PERMITIDO POR INDICACION TERAPEUTICA SENSU STRICTO

Una vez cumplidas veinte semanas de embarazo, el proyecto establece (art.5o.) en forma contundente que no está permitido el aborto. No obstante, impone una salvedad: cuando es estrictamente indispensable para salvar la vida de la mujer; se aclara además que el médico someterá la decisión a consideración de la mujer cuando fuere posible.

Actualmente, en la interpretación doctrinaria y jurisprudencial dominante, si la paciente está impedida de dar su consentimiento, el profesional que lleva adelante la interrupción del embarazo está actuando conforme al art.28 del C.P. en virtud de que realiza un acto permitido por la ley en vista de la profesión a que se dedica. Incluso se ha entendido que también actúa conforme a derecho el médico que realiza el aborto aún contra la voluntad de la mujer si corre riesgo la vida, en base al principio de indisponibilidad de la propia existencia⁽⁷⁾. Respecto de esta hipótesis hay un apartamiento del texto que analizamos pues somete la decisión última a la mujer aún en caso de peligro para su vida.

⁽⁷⁾ Cf. Langón, M.: o.cit. ps.51 y 45 respecto a la aplicación del art.28 y a la aplicación del principio de indisponibilidad de la propia existencia.

6. CONSENTIMIENTO DE OTRAS PERSONAS EN LOS CASOS DE LA MUJER CASADA, MENOR DE EDAD O DECLARADA INCAPAZ

El problema del consentimiento se complica cuando la mujer es casada, menor de edad o fue declarada incapaz. Estas dos últimas condiciones son encaradas particularmente y de modo independiente en el capítulo II del proyecto.

La tendencia en las legislaciones que autorizan el aborto es la de que cualquiera sea la edad o estado civil de la mujer, tiene absoluta prioridad en la decisión a tomar sobre el aborto. En el caso de la mujer casada, comúnmente se garantiza al esposo el tener conocimiento oficial de la decisión de la cónyuge.

6.1. Mujer casada

El art.2o. (ex.art.3o.) establece que toda vez que sea posible se dará conocimiento al cónyuge. El primer texto se refería al "progenitor", lo que se entendió un error. Otra modificación es que fue suprimida la especificación en cuanto a los efectos, que decía: "Ni su disenso o inasistencia inhibirán la prosecución de los procedimientos tendientes a la interrupción de la gravidez solicitada por la mujer". Creemos que de todas formas queda implícita esta consecuencia, porque en una de las últimas disposiciones (art.11) se resuelve que las intervenciones realizadas al amparo del art.3o. (dentro de las doce semanas) en las que no estuviere de acuerdo el cónyuge, se considerará que configuran el extremo referido en el inc. B del art.148. En realidad se da aquí un error material pues en el art.148 no hay un literal B, y debió decirse inc.3o. que se refiere a la injuria grave. El aborto llevado a cabo sin el consentimiento del marido se asimila a una injuria grave. Fue la propuesta del legislador Achugarry⁽⁸⁾. La locución "cuando sea posible" quizá abre la posibilidad de que no se informe al marido cuando hay evidente violencia doméstica, situación a que se refirió la Sociedad Uruguaya de Sexología para oponerse a esta información⁽⁹⁾.

6.2. La menor de dieciocho años

Actualmente, conforme al art.325 ter, el consentimiento de la menor de 18 años carece de validez jurídica, agravándose de modo importante el castigo.

⁽⁸⁾ Vé. versión taquigráfica de la reunión de la Comisión de Bioética de 19.5.94 (No.1641) p.16.

⁽⁹⁾ Vé. versión taquigráfica de la reunión de la Comisión de 2.6.94 (No.1665) ps.13 y 14.

Las legislaciones que prevén el asentimiento de los titulares de la patria potestad para la interrupción de la gestación estatuyen en general de modo minucioso los requisitos para que den su voluntad. Si uno de los padres se opone, prevalece la opinión favorable al aborto en función de la voluntad de la menor. En base a que se protege la salud pública y se entiende que si la menor esta decidida a abortar y no tiene apoyo practicará maniobras antihigiénicas clandestinas, anulándose el esfuerzo por desincriminar, es que las legislaciones acogen la solución también seguida por el proyecto: la posibilidad de presentarse ante el magistrado para que declare irracional el disenso y supla el disentimiento de los padres.

Se ha señalado que toda oposición basada en razones teológicas o religiosas debería considerarse irracional, dado el espíritu de la ley, resulta difícil imaginar situaciones en que pudiera considerarse racional el disenso, e impedir el aborto.

El diputado Sanseviero señaló que el proyecto no dice que el juez deba juzgar la situación, lo que establece es que se cumple la voluntad de la mujer porque el juez declara irracional el disenso, presuponiéndose que el disenso de los padres con la menor es irracional⁽¹⁰⁾.

Para quienes lo vieron que cabe en tal hipótesis que el juez ordene continuar el embarazo, un equipo interdisciplinario debería colaborar en la tarea del juez por ser un área tan traspasada de valores⁽¹¹⁾.

En esa misma sesión se indicó que de todas formas este procedimiento quizá sea insuficiente por las presiones muy fuertes que pueden ejercerse y se ejercen habitualmente en el ámbito familiar⁽¹²⁾.

6.3. La mujer incapaz

También el caso de la interdicta se ha resuelto en un artículo en función de la carencia de voluntad jurídica de quien fue declarada judicialmente incapaz. Aquí tenemos vinculado el punto con la violación *ope legis* en función de tener relaciones aún consentidas con la enferma mental.

Parece importante la intervención judicial como forma de dar seguridad al profesional al actuar con el aval de la justicia.

⁽¹⁰⁾ Vé. versión taquigráfica de reunión de la Comisión de 2.6.94 (No.1665) p.18

⁽¹¹⁾ Vé. *idem* p.21, postura de la Sociedad de Sexología.

⁽¹²⁾ *Idem* p.19.

Por única vez se deroga el principio del carácter exclusivo *personal* del pedido de interrupción⁽¹³⁾, y creemos que en este caso hay más posibilidades de que el juez resuelva la continuación del embarazo que en el caso anterior.

La Sociedad de Sexología señaló precisamente que del punto de vista reproductivo hay que tomar en cuenta que no todas las discapacidades inhabilitan para ejercer la maternidad, que la educación sexual abarca también a los discapacitados y que ciertos grados de incapacidad permiten aprender por ejemplo, el uso correcto de anticonceptivos⁽¹⁴⁾.

Existe un prejuicio respecto a que el discapacitado se ve afectado en su sexualidad, cuando en la mayoría de los casos ello no ocurre y la sexualidad se mantiene intacta⁽¹⁵⁾.

7. OBJETORES DE CONCIENCIA

El art.10 permite que los médicos o miembros del equipo quirúrgico que tengan objeciones de conciencia para intervenir en la interrupción de los embarazos aún practicados conforme a la ley, y definidos por ella como actos médicos, lo hagan saber a las autoridades donde trabajan.

Así como la pluralidad de opiniones e intereses en un Estado de Derecho es la base de la despenalización del aborto, ello también juega para consagrar los objetores de conciencia.

Señala el portugués Manuel Da Costa Andrade que en este tema el legislador no ha querido llevar la protección de la vida o salud de la embarazada al extremo de incriminar al médico que se niegue a la práctica del aborto por indicación médica⁽¹⁶⁾.

Creemos que hasta ahora en nuestro Derecho, el médico se halla obligado en cumplimiento de la ley; pero con este proyecto parecería permitírsele no efectuar el aborto incluso cuando este en juego la vida de la paciente. La duda surge porque el último proyecto suprimió el párrafo que aclaraba que lo dispuesto sobre los objetores de conducta no sería de aplicación "en los casos graves y urgentes en los cuales la intervención sea indispensable". (art.10 in fine del proyecto previo).

(13) Cf. Grosso, Carlo: La interrupción voluntaria del embarazo, en Doctrina Penal No.7/84 p.37.

(14) Vé. versión taquigráfica de 2.junio.94 (No.1665) p.9

(15) Ibidem

(16) Cfr. Da Costa Andrade, Manuel: El aborto en el D.P. Portugués, en Doctrina Penal No.7/84, p.13.

La parquedad de la disposición hará necesaria su reglamentación, pues deberá atenderse puntos como este, que se previeron primero y luego se suprimieron⁽¹⁷⁾.

Parece necesario que se lleve un registro de objetores de conciencia con la doble finalidad de conocer su número a fin de poder tomar las providencias imprescindibles para que no perturben la aplicación de la ley al ejercer el derecho de no ir contra sus convicciones morales y religiosas, y también para evitar que no interviniendo por el Ministerio, lo hagan en forma privada⁽¹⁸⁾.

8. DISPOSICIONES PROGRAMATICAS

Se exige que el M.S.P. tome como objetivos en su presupuesto la colaboración en la educación sexual, la difusión de métodos anticonceptivos y de planificación familiar, y brindar asistencia económica y médica a la maternidad.

Estas metas hoy sólo programáticas explican en su ausencia de realización el manto de hipocresía que envuelve el mantenimiento del delito de aborto en los términos actuales. El cumplimiento serio de esas propuestas probablemente ayude a la reducción efectiva de los abortos en los que intuimos que la angustia económica y la ignorancia cobran un alto porcentaje.

Actualmente no existen servicios públicos que respondan a políticas estatales referentes a la salud sexual y reproductiva de la mujer, habiéndose dado hasta ahora como única respuesta a los problemas que acarrea el aborto, la casi teórica represión penal⁽¹⁹⁾.

9. FIGURAS PENALES

Fue imprescindible la referencia al régimen proyectado en cuanto al aborto lícito, porque las figuras delictivas se estructuraron con tipos penales que hacen mención a las circunstancias, plazos y condiciones establecidos en la ley.

(17) Así se establecía un plazo para hacer saber las objeciones de conciencia a la autoridad del lugar de trabajo. (art. 10 viejo). También se omitió la anterior referencia expresa a la responsabilidad de los nosocomios habilitados por el M.S.P. en establecer las condiciones técnico-profesionales y administrativas necesarias para posibilitar el acceso a las intervenciones conforme a la ley. (art.9o. del proyecto anterior).

(18) Esta fue una propuesta de la institución "Mujer ahora", en la sesión de 26.5.94 (No.1652) p.10.

(19) En el documento oficial, que ROU envió a El Cairo para la Conf. Internacional sobre Población y Desarrollo de setiembre de 1994 se reconoce que en la Encuesta de fecundidad efectuada en 1986 se llegó a la conclusión que más del 25% del total de los embarazos producidos en los cinco años anteriores fueron no deseados. Pero no se sabe cómo se resolvieron esas situaciones, aunque en gran parte tiene que haber dependido de los recursos económicos con que se contaba en cada situación. En ese mismo documento se reconoce que el aborto constituye una práctica habitual.- Todos estos datos fueron extraídos de la intervención de la representante de la organización "Cotidiano Mujer", Sra. Abrancinskas del 26.5.94 (No.1652) p.8

9.1. El delito de aborto con consentimiento de la mujer (arts. 325 y 327)

El nuevo art.325 es igual en ambos proyectos. Prevé un sujeto indeterminado que comete el aborto y lo sanciona con pena de 3 a 24 meses de prisión.

Implica el consentimiento de la mujer; por ello, no queda suficientemente individualizado en su nomen juris el posterior art.327 que se titula: Aborto con consentimiento de la mujer. Esta hipótesis como la del art.325 prevén su consentimiento. La diferencia está en que la previsión del art.327 tiene como sujeto activo a la mujer, en dos posibles situaciones: causando o consintiendo el aborto.

En esta última disposición hay una diferencia importante con relación al texto anterior. La primera propuesta simplemente dispuso: "la mujer que causare o consintiere su propio aborto, quedará exenta de pena". Si bien se omitía la referencia a que así sería al cometerlo fuera de la ley porque dentro de ella era un derecho expresamente establecido (y no un delito no punible), tenía la claridad de mencionar como sujeto activo a la mujer con un técnica habitual del legislador cuando se refiere a sujetos calificados. El texto actual utiliza una locución inusual, además de castigar la conducta: "*Cuando una mujer causare o consintiere la interrupción de su propio embarazo fuera de las condiciones y circunstancias que establece la ley, será castigada con prisión de 3 a 9 meses.*

9.2. El aborto impune

Se reduce la impunidad a una hipótesis especial: el aborto antes de las 20 semanas, y obviamente - aunque no lo dice - fuera de las exigencias legales. Así se produjo una modificación muy importante, pues en el proyecto original la mujer *siempre* quedaba exenta de pena.

9.3. El aborto sin consentimiento (art.326)

La disposición es igual a la anterior propuesta; en cuanto a la pena, si bien se mantienen los guarismos mínimo y máximo en pena de penitenciaría (2 a 8 años), los redujo considerablemente pues antes se fijaban entre 10 y 24 años.

9.4. Aborto con resultado lesión o muerte (art.328)

En los casos de aborto con consentimiento, si se produce una lesión la pena es de 2 años a 5; si el resultado es muerte: 3 a 6 años; en caso de no haber consentimiento sólo se aumentan los guarismos para el caso de muerte de 4 a 12 años.

Originariamente se llegaba a los 15 años de máximo en caso de lesión sin consentimiento; cuando ocurría la muerte la pena se fijaba entre 15 y 30 años; estas penas tan elevadas habían tomado como punto de referencia los límites del delito de homicidio especialmente agravado.

10. CONCLUSION

Si bien sólo pretendimos analizar los proyectos trabajados en el Parlamento, no queremos dejar de señalar nuestra adhesión enfática a la abolición de leyes iatrogénicas, como se ha llamado a las que penalizan ampliamente el aborto.

Cuando la incriminación funciona al decir de Herbert Packe como una barrera aduanera, protegiendo el monopolio de operadores ilícitos⁽²⁰⁾, es tiempo de buscar real eficacia en la ley y cesar de legislar en nombre de los valores humanos más dignos con soluciones que llevan a sacrificios evitables de esos mismos valores.

PROYECTOS DE LEY Y APENDICE NORMATIVO

Aborto voluntario

1^{er} PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

CIRCUNSTANCIAS, PLAZOS Y CONDICIONES

Artículo 1º.- Toda mujer tiene derecho a decidir sobre la interrupción de su embarazo durante las primeras doce semanas de gravidez, en las condiciones que establece la presente ley.

Artículo 2º.- Para ejercer el derecho acordado por el artículo anterior, bastará que la mujer alegue ante el médico tratante, circunstancias derivadas de las condiciones en que ha sobrevenido la concepción; situaciones de penuria económica, sociales, familiares o étareas, que a su criterio le impidan continuar con el embarazo en curso.

⁽²⁰⁾ Cf. Da Costa Andrade, M: o. cit. p.7.

Artículo 3°.- El médico que realice la interrupción de la gravidez dentro del plazo y en las condiciones de la presente ley, deberá dejar constancia que informó a la mujer sobre el significado médico de la intervención y sobre el futuro empleo de los medios o métodos anticonceptivos más apropiados en su caso.

Asimismo, deberá recoger la voluntad de la mujer de interrumpir el proceso de la gravidez en un formulario previsto a los efectos, con lo cual su consentimiento se considerará válidamente expresado.

Se le dará conocimiento al progenitor de la decisión de la mujer, hecho que quedará registrado en el formulario mencionado. Ni su disentimiento o inasistencia, inhibirán la prosecución de los procedimientos tendientes a la interrupción de la gravidez solicitada por la mujer.

Artículo 4°.- Luego de las doce semanas y hasta las veinticuatro semanas, la interrupción de un embarazo sólo puede ser realizada cuando la gravidez implique un proceso patológico, que provoque evidentes malformaciones o anomalías del feto, incluido VIH u otros procesos similares.

El médico tratante dejará constancia por escrito de las circunstancias precedentemente mencionadas.

Artículo 5°.- A partir de las veinticuatro semanas no está permitida la interrupción del embarazo, salvo que a criterio del médico tratante fuere estrictamente indispensable para salvar la vida de la mujer.

El médico, en todos los casos someterá tal decisión a consideración de la mujer, excepto que ello fuere imposible.

En tal hipótesis, se debe tratar de salvar la vida del feto por todos los medios que no pongan en peligro la vida o la salud de la mujer.

CAPITULO II

CONSENTIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 6°.- En los casos de mujeres menores de dieciocho años, el consentimiento para realizar la interrupción estará integrado por la voluntad de la menor y el asentimiento de cualquiera de sus representantes legales o guardadores de hecho.

En estos casos, al dar cumplimiento con lo preceptuado por el artículo 3o., será suficiente que el médico tratante recabe el asentimiento de uno solo de los representantes legales o guardadores de hecho.

Artículo 7º.- Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el asentimiento de quien debe prestarlo, habrá recurso ante los Jueces Letrados de Familia de Montevideo o lo Jueces Letrados de Primera Instancia en el interior del país, para que declaren irracional el disenso o brinden el asentimiento.

La menor comparecerá directamente con la mera asistencia letrada. El procedimiento será verbal y el Juez, previa audiencia con la menor, resolverá en el plazo máximo de cinco días contados a partir del momento de su presentación ante la sede, habilitando horario inhábil si fuere menester.

Artículo 8º.- En los casos de incapacidad declarada judicialmente, el asentimiento para la interrupción del embarazo lo prestará preceptivamente el titular de la sede judicial que decretó la interdicción, a solicitud del curador respectivo, rigiendo igual plazo que el establecido en el artículo anterior.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9º.- Las interrupciones que se practiquen según los términos que establece la presente ley, deberán ser consideradas un acto médico más por todos los hospitales, sanatorios u otras plantas físicas habilitados por el Ministerio de Salud Pública, siendo efectuadas en todos los casos por médicos ginecotocólogos.

Será de responsabilidad de las instituciones señaladas en el inciso anterior, el establecer las condiciones técnico-profesionales y administrativas necesarias para posibilitar a las mujeres el acceso a dichas intervenciones en los plazos que establece la presente ley.

Artículo 10º.- Aquellos médicos o miembros del equipo quirúrgico que tengan objeciones de conciencia para intervenir en los actos médicos a que hace referencia el artículo precedente, podrán hacerlo saber a las autoridades de las instituciones a las que pertenezcan dentro de los

treinta días contados a partir de la promulgación de la presente ley. Quienes ingresen posteriormente, deberán manifestar su objeción en el momento en que comienzan a prestar servicios.

Los profesionales y técnicos que no hayan expresado objeción, no podrán negarse a efectuar las intervenciones.

Lo dispuesto en el presente artículo, no será de aplicación en los casos graves y urgentes en los cuales la intervención sea indispensable.

Artículo 11º.- El Estado, a través de los Ministerios correspondientes, arbitrará los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a la totalidad de los compromisos internacionales suscriptos -en especial la Convención sobre la eliminación de toda las formas de discriminación contra la mujer aprobada por el Decreto-Ley No.15.164, de 30 de noviembre de 1981- tendientes a garantizar, además, un marco adecuado para que el ejercicio del derecho a la planificación familiar se encuentre al alcance de toda la población.

CAPITULO IV

DELITO DE ABORTO

Artículo 12º.- Modificase el Capítulo IV, Título XII, del Libro II del Código Penal, promulgado por Ley No. 9.155, de 4 de diciembre de 1933 y modificado por Ley No. 9.763, de 24 de enero de 1938, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 325 (Delito de aborto).- El que causare la interrupción del proceso fisiológico de la gravidez, fuera de las circunstancias, plazos y condiciones establecidas en la ley, comete el delito de aborto y será castigado con pena de tres a veinticuatro meses de prisión.

ARTICULO 326 (Aborto sin consentimiento de la mujer).- De no existir el consentimiento de la mujer para la realización del aborto, la pena será de diez a veinticuatro años de penitenciaría.

ARTICULO 327 (Aborto con consentimiento de la mujer).- La mujer que causare o consintiere su propio aborto, quedará exenta de pena.

ARTICULO 328 (Lesión o muerte de la mujer).- Si a consecuencia del delito previsto en el artículo 325 sobreviniera a la mujer una lesión grave o gravísima, la pena será de dos a cinco años de penitenciaría y si sobreviniere la muerte, la pena será de tres a seis años de penitenciaría.

Si a consecuencia del delito previsto en artículo 326 sobreviniere a la mujer una lesión grave o gravísima, será de tres a quince años de penitenciaría, y si sobreviniere la muerte, la pena será de quince a treinta años de penitenciaría".

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13º.- (Derogaciones). Deróganse en su totalidad la Ley No. 9.763, de 24 de enero de 1938, y todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 14º.- (Reglamentación y vigencia). Atento a la responsabilidad cometida al Estado y a los efectos de garantizar la eficacia de lo dispuesto en la presente ley, la misma entrará en vigor a los treinta días de su publicación, plazo en el cual el Poder Ejecutivo la reglamentará.

Montevideo, 15 de diciembre de 1993.

Rafael Sanseviero, representante por Montevideo - Carmen Beramendi, representante por Montevideo - Ana Lía Piñeyrúa, representante por Montevideo - Tabaré Caputi, representante por Canelones - Carlos Pita, representante por Montevideo - Luis Batlle Bertolini, representante por Salto - Rafael Michelini, representante por Montevideo - Alba E. Osoreo de Lanza, representante por Montevideo - José Bayardi, representante por Montevideo - Daniel Díaz Maynard, representante por Montevideo, Ramón Legnani, representante por Canelones.

2º PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

CIRCUNSTANCIAS, PLAZOS Y CONDICIONES

Artículo 1º.- Sustitúyese el Capítulo IV, Título XII, del Libro II del Código Penal, promulgado por Ley No. 9.155, de 4 de diciembre de 1933 y modificado por Ley No. 9.763, de 24 de enero de 1938, por el siguiente:

"ARTICULO 325 (Delito de aborto).- El que causare la interrupción del proceso fisiológico de la gravidez, fuera de las circunstancias, plazos y condiciones establecidas en la ley, comete el delito de aborto y será castigado con pena de tres a veinticuatro meses de prisión.

ARTICULO 326 (Aborto sin consentimiento de la mujer).- De no existir el consentimiento de la mujer para la realización del aborto, la pena será de dos a ocho años de penitenciaría.

ARTICULO 327 (Aborto con consentimiento de la mujer).- Cuando una mujer causare o consintiere la interrupción de su propio embarazo fuera de las condiciones y circunstancias que establece la ley, será castigada con prisión, de tres a nueve meses.

Si la interrupción del embarazo se practicare antes de las veinte semanas, la mujer quedará exenta de pena.

ARTICULO 328 (Lesión o muerte de la mujer).- Si a consecuencia del delito previsto en el artículo 325 sobreviniera a la mujer una lesión grave o gravísima, la pena será de dos a cinco años de penitenciaría y si sobreviniere la muerte, la pena será de tres a seis años de penitenciaría.

Si a consecuencia del delito previsto en artículo 326 sobreviniere a la mujer una lesión grave o gravísima, será de dos a cinco años de penitenciaría, y si sobreviniere la muerte, la pena será de cuatro a doce años de penitenciaría".

Artículo 2º.- El médico que realice la interrupción de la gravidez dentro del plazo y en las condiciones de la presente ley, deberá recoger la voluntad de la mujer de interrumpir el proceso de la gravidez en un formulario previsto a los efectos, con lo cual su consentimiento se considerará válidamente expresado.

Deberá, a la vez, dejar constancia que informó a la mujer sobre el significado médico de la intervención y sobre el futuro empleo de los medios o métodos anticonceptivos más apropiados en su caso.

Toda vez que fuere posible se dará conocimiento al cónyuge, en los plazos y formas que establezca la reglamentación.

Artículo 3º.- En las primeras doce semanas podrá realizarse la interrupción del embarazo siempre que el profesional actuante:

A) Informe a la mujer de las posibilidades de adopción y de los programas disponibles, de apoyo económico y médico, a la maternidad.

B) Brinde o coordine, en caso de ser posible instancias de reflexión y apoyo a la mujer pre y post intervención.

El plazo referido en el inciso primero podrá extenderse a veinte semanas cuando, a juicio del médico tratante, la edad o condición fisiológica de la mujer hubiera dificultado el conocimiento de su gravidez en los tiempos usuales.

Artículo 4º.- Luego de las doce semanas y hasta las veinticuatro semanas, la interrupción de un embarazo sólo puede ser realizada cuando la gravidez implique un grave riesgo para la salud de la mujer, o cuando se verifique un proceso patológico, que provoque evidentes malformaciones o anomalías del feto.

El médico tratante dejará constancia por escrito de las circunstancias precedentemente mencionadas.

Artículo 5º.- A partir de las veinte semanas no está permitida la interrupción del embarazo, salvo que a criterio del médico tratante fuere estrictamente indispensable para salvar la vida de la mujer.

El médico, en todos los casos someterá tal decisión a consideración de la mujer, cuando ello fuere posible.

CAPITULO II

CONSENTIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 6º.- En los casos de mujeres menores de dieciocho años, el consentimiento para realizar la interrupción estará integrado por la voluntad de la menor y el asentimiento de cualquiera de sus representantes legales o guardadores de hecho.

En estos casos, al dar cumplimiento con lo preceptuado por el artículo 3o., será suficiente que el médico tratante recabe el asentimiento de uno solo de los representantes legales o guardadores de hecho.

Artículo 7º.- Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el asentimiento de quien debe prestarlo, habrá recurso ante los Jueces Letrados de Familia de Montevideo o lo Jueces Letrados de Primera Instancia en el interior del País, para que declaren irracional el disenso o brinden el asentimiento.

La menor comparecerá directamente con la mera asistencia letrada. El procedimiento será verbal y el Juez, previa audiencia con la menor, resolverá en el plazo máximo de cinco días contados a partir del momento de su presentación ante la sede, habilitando horario inhábil si fuere menester.

Artículo 8º.- En los casos de incapacidad declarada judicialmente, el asentimiento para la interrupción del embarazo lo prestarán ante las sedes judiciales referidas en artículo 7o., a solicitud del curador respectivo, rigiendo igual plazo que el establecido en el artículo anterior.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9º.- Las interrupciones que se practiquen según los términos que establece la presente ley, son un acto médico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 10º.- Aquellos médicos o miembros del equipo quirúrgico que tengan objeciones de conciencia para intervenir en los actos médicos a que hace referencia el artículo precedente, podrán hacerlo saber a las autoridades de las instituciones a las que pertenezcan.

Artículo 11º.- Las intervenciones realizadas al amparo del artículo 3o., en las que no estuviere de acuerdo el cónyuge, se considerará que configuran el extremo referido en el literal B) del artículo 148 del Código Civil.

Artículo 12°.- El Ministerio de Salud Pública explicitará en su Presupuesto un programa con los siguientes objetivos:

- A) Colaboración y apoyo a la educación sexual.
- B) Apoyar la difusión y práctica de los diferentes métodos anticonceptivos y de planificación familiar.
- C) Brindar asistencia económica y médica a la maternidad.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13°.- (Derogaciones). Derógase en su totalidad la ley No. 9.763, de 24 de enero de 1938.

Sala de la Comisión, 16 de junio de 1994.

Carmen Beramendi, miembro informante - Alejandro Atchugarry -
Luis Batlle Bertolini, Tabare Caputi, Ana Lía Piñeyrua.

Ley N° 9.763, enero 24 de 1938

Artículo 1°.- Modificase el capítulo IV, título XII del Libro II del Código Penal promulgado por la ley Número 9.155 de 4 de Diciembre de 1933, y declárase delito el aborto, cuya sanción se realizará en los términos siguientes:

"ARTICULO 325 Aborto con consentimiento de la mujer - La mujer que causare su aborto o lo consintiera será castigada con prisión, de tres a nueve meses.

Art.325 (bis). Del aborto efectuado con la colaboración de un tercero con el consentimiento de la mujer- El que colabore en el aborto de una mujer con su consentimiento por actos de participación principal o secundaria será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión.

Art.325 (Ter.) Aborto sin consentimiento de la mujer - El que causare el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con dos a ocho años de penitenciaría.

ARTICULO 326 Lesión o muerte de la mujer - Si a consecuencia del delito previsto en el artículo 325 (bis), sobreviniere a la mujer una lesión grave o gravísima, la pena será de dos a cinco años de penitenciaría y si ocurre la muerte, la pena será de tres a seis años de penitenciaría. Si a consecuencia del delito previsto en el artículo 325 (Ter) sobreviniere a la mujer una lesión grave o gravísima, la pena será de tres a nueve años de penitenciaría, y si ocurriese la muerte, la pena será de cuatro a doce años de penitenciaría.

ARTICULO 328. Causas atenuantes y eximentes- Inciso 1. Si el delito se cometiere para salvar el propio honor, el de la esposa o un pariente próximo, la pena será disminuída de un tercio a la mitad, pudiendo el Juez, en el caso de aborto consentido, y atendidas las circunstancias del hecho, eximir totalmente de castigo. El móvil del honor no ampara al miembro de la familia que fuera autor del embarazo. Inciso 2. Si el aborto se cometiere sin el consentimiento de la mujer, para eliminar el fruto de la violación, la pena será disminuída de un tercio a la mitad y si se efectuare con su consentimiento será eximido de castigo. Inciso 3. Si el aborto se cometiere sin el consentimiento de la mujer, por causas graves de salud, la pena será disminuída de un tercio a la mitad y si se efectuare con su consentimiento o para salvar su vida será eximida de pena. Inciso 4. En caso de que el aborto se cometiere sin el consentimiento de la mujer por razones de angustia económica el Juez podrá disminuir la pena de un tercio a la mitad y si se efectuare con su consentimiento podrá llegar hasta la exención de la pena. Inciso 5. Tanto la atenuación como la exención de pena a que se refieren los incisos anteriores regirá sólo en los casos en que el aborto fuese realizado por un médico dentro de los tres primeros meses de la concepción. El plazo de tres meses no rige para el caso previsto en el Inciso 3.

